

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 21/1959, de 17 de diciembre, por el que se dan normas para la ejecución del crédito concertado por REPESA con el «Export Import Bank», de Washington, por valor de 10.000.000 de dólares.

Concertado por REPESA con el «Export Import Bank», de Washington, un crédito por valor de diez millones de dólares, es requisito necesario que el Gobierno esté legalmente autorizado para asumir las obligaciones que se deriven de dicho crédito.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo décimo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Gobierno para garantizar incondicionalmente al «Export Import Bank», de Washington, el crédito de hasta diez millones de dólares concertado por REPESA.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por sí o por delegación especial, firme, en representación del Gobierno, todos los documentos que sean necesarios para la efectividad del referido crédito y preste la garantía incondicional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El «Export Import Bank», de Washington, queda totalmente exento del pago de los impuestos de Derechos Reales, Timbre y sobre las rentas de capital que pudieran gravar, por razón del contrato a que este Decreto-Ley se refiere, la formalización del préstamo y el aval otorgado, así como la ejecución de aquella operación de crédito en cuanto a la recepción de fondos por pago de intereses y reembolso de capital.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para autorizar al Banco de España, al Instituto Español de Moneda Extranjera y a cualesquiera otros Organismos o entidades públicas y privadas, para la celebración de las operaciones inherentes al crédito en dólares a que se refiere el artículo primero, y al reembolso del capital y pago de los intereses convenidos, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas al cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 2165/1959, de 3 de diciembre, que modificaba la redacción de algunos artículos del Código de Circulación vigente y el cuadro de multas del mismo.

Observado error en el artículo segundo del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 8 de diciembre de 1959, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En página 15636, primera columna, donde dice: «Art. 253. Apartados a), b) y d), 250 pesetas; c), 500 pesetas.», debe decir: «Art. 253. Apartados a), b) y d), 250 pesetas; e), 500 pesetas.»

ORDEN de 18 de diciembre de 1959 sobre efectividad jurídica de actuaciones judiciales y notariales que hubiesen de practicarse el día 21 de los corrientes.

Excelentísimos señores:

Como complemento y aclaración a la Orden de 17 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se declara inhábil el día 21 a partir de las quince horas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que son válidas las actuaciones judiciales y notariales producidas en Madrid hasta la expresada hora; las que legalmente hubieren podido realizarse después de la misma, podrán practicarse con eficacia jurídica durante el siguiente día 22.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1959.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 17 de diciembre de 1959 sobre asimilación a los distintos Grupos del anexo al vigente Reglamento de Dietas del personal dependiente de la Comisión de Dirección de los Planes de Obras de las Grandes Zonas Regables.

Por Decreto de 13 de febrero de 1958 se crea la Comisión de Dirección de los Planes de Obra, Colonización, Industrialización y Electrificación de las Grandes Zonas Regables, con las finalidades que señala el mismo.

Para cumplir las obligaciones que a ella competen, es frecuente la realización de desplazamientos a las distintas provincias donde se desarrollan los planes de Zonas Regables.

No estando—por su reciente creación—el personal dependiente de dicha Comisión incluido ni asimilado en los distintos grupos del anexo al vigente Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, se hace preciso dictar una disposición en tal sentido.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 31 y en la disposición final del citado Reglamento,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Queda asimilado al grupo II del anexo al Reglamento de Dietas aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 el Secretario Gestor de los Planes de Obras de las Grandes Zonas Regables, y al grupo III, el Jefe de Secretaría del mismo.

2.º El resto del personal de dicha Comisión seguirá incluido en el grupo que le corresponde si fuera funcionario público, y se pedirá la asimilación para el viaje concreto que realice—de acuerdo con la disposición final del Reglamento—para el que no teniendo aquella condición haya de desplazarse fuera del lugar de su residencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1959.

CARRERO

Sr. Secretario Gestor de la Comisión de Dirección de los Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las Grandes Zonas Regables.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1959 por las que se aprueba el Reglamento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, regula en los artículos 378 y siguientes el Servicio de Médicos del Registro Civil y crea la Junta de estos Facultativos en su triple carácter de Órgano colegiado, asesor de la Administración Pública y Administrador de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo.

La nueva legislación del Registro civil requiere que, mediante normas reglamentarias, se desensualvan sus directrices relativas a los deberes de los Organos rectores de los Médicos del Registro Civil, procedimiento para su elección y a la Mutualidad Benéfica que, creada bajo el nombre de Fondo Mutuo-